

RESOLUCION N° 1363.-

POR LA CUAL SE CONTESTA LA CONSULTA VINCULANTE FORMULADA POR LA FIRMA “ACONCAGUA S.A.”, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE.-

Asunción, 09 de noviembre de 2021.-

VISTO: Que, la firma “ACONCAGUA S.A.” con RUC N° 80026598-0, a través de su representante, Señora Laura Ramos King, Directora Titular, en el marco del expediente DNA N° 21000080598J; formula consulta vinculante;

CONSIDERANDO: Que, en la nota presentada por la representante de la firma recurrente, en fecha 24/08/2020, se plantea la siguiente consulta: “...la emisión de un dictamen de clasificación arancelaria, amparados en los Art. 47, 48 y 49.5 de la Ley 2422/04 “Código Aduanero”, del producto denominado papas fritas PRINGLES – con sus distintos sabores...”.

Que, el Departamento de Vistoria emitió su parecer a través del DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN D.V. N° 55/21, de fecha 27 de agosto de 2021, el cual, entre otras cosas, afirma: “...Por lo tanto, ante lo expuesto y considerando que la mercancía comercialmente denominada “Papas fritas, marca: Pringles, sabor: Pizza, consiste en una preparación alimenticia, obtenida a partir de una pasta (masa) a base de polvo de papa (papa deshidratada), con la adición de diversos ingredientes en proporciones significativas, que han sido posteriormente fritas con aceite vegetal y se encuentra lista para su consumo, le corresponde su ubicación en la partida 19.05 “Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares”, por aplicación de la Regla General para la Interpretación del SA 1 (texto de partida y Nota Legal 1 c) del Capítulo 20). Para la determinación de la subpartida, se debe tener en cuenta la Regla General para la Interpretación del SA 6, que expresa: “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartidas así como, mutatis mutandi, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”. La partida 19.05 se encuentra desdoblada en cinco subpartidas de primer nivel (un guión), entre las que se encuentran la subpartida 1905.10 “Pan crujiente llamado «knäckebröt»”, 1905.20 “Pan de especias”, 1905.30 “Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»”, 1905.40 “Pan tostado y productos similares tostados” y 1905.90 “Los demás”. Entre estas, al realizar la comparación entre las subpartidas susceptibles de clasificar el producto, se constata que el mismo no se encuentra previsto en las subpartidas 1905.10 a 1905.40, correspondiéndole su ubicación en la subpartida residual 1905.90 “Los demás”, por aplicación de la Regla General para la Interpretación del SA 6 (texto de subpartida). Una vez determinada la subpartida del Sistema Armonizado, a los efectos de la determinación de la subpartida regional, la Regla General Complementaria 1, establece: “Las reglas para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán mutatis mutandis, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse

desdoblamientos regionales del mismo nivel”. La subpartida 1905.90 cuenta con tres desdoblamientos regionales de primer nivel, especificando las subpartidas regionales siguientes: 1905.90.10 “Pan sándwich o de molde”, 1905.90.20 “Galletas” y 1905.90.90 “Los demás”, donde considerando la aplicación mutatis mutandis de las Reglas del Sistema Armonizado, por tratarse de un producto que no se encuentra previsto en las subpartidas 1905.90.10 y 1905.90.20, corresponde su ubicación en la subpartida regional residual e ítem 1905.90.90 “Los demás” de la Nomenclatura Común del MERCOSUR...”.

Que, el artículo 47 del Código Aduanero prescribe: “Derecho de petición y de consulta ante la Dirección Nacional de Aduanas. 1. Toda persona que tenga un interés legítimo podrá formular peticiones y consultas a la Dirección Nacional de Aduanas, de conformidad a este Código y sus normas reglamentarias...”, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 48 de dicho cuerpo normativo, que determina los aspectos sobre los cuales se podrán formular consultas a la Dirección Nacional de Aduanas.

Que, el artículo 49 de la Ley N° 2422/04 establece que la resolución dictada por la Dirección Nacional de Aduanas a las consultas formuladas, tendrán carácter vinculante, quedando obligados consultante y consultado.

Que, la Dirección Jurídica se ha expedido favorablemente en los términos del Dictamen DJA N° 2231, de fecha 07 de setiembre de 2021.

POR TANTO; en ejercicio de sus atribuciones, conferidas por la Ley N° 2422/04 “Código Aduanero”,

**EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:**

- Art. 1°.** Responder a la firma **ACONCAGUA S.A.**, con RUC N° 80026598-0, sobre la consulta formulada, en los términos siguientes: “Corresponde que las mercancías comercialmente denominadas “Papas fritas, marca: Pringles, diversos sabores”, se clasifiquen en la Posición Arancelaria 1905.90.90 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, por aplicación de la Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 (texto de partida) y 6 (texto de subpartida), y por aplicación de la Regla General Complementaria 1 (texto de subpartida regional), de conformidad al Decreto N° 6.655/16, vigente a partir del 1 de enero de 2017, con un gravamen aplicable AEC de 18 % establecido para productos provenientes de extrazona”.
- Art. 2°.** Comunicar a quienes corresponda, y publicar vía intranet. Cumplido, archivar.


ECON. JULIO FERNANDEZ FRUTOS
DIRECTOR NACIONAL
DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS